



SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2008.

Materia:Laboral.

Recurrente:Telecentro, S. A.

Abogado:Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes.

Recurrido:Barnabi Burgos.

Abogadas:Licdas. Dulce María Hernández y Yira Espertín Mones.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-14566-8, con domicilio social en la Av. Luperón núm. 25, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su administrador judicial Lic. Nelson Guillén Valdez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0014274-3,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0033515-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por las Licdas. Dulce María Hernández y Yira Espertín Mones, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019462-8 y 001-1274513-8, respectivamente, abogadas del recurrido Barnabi Burgos;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Barnabi Burgos contra la entidad recurrente Telecentro, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 12 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara su incompetencia, en razón de la materia, para conocer de la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Barnabi Burgos contra Telecentro, S. A. y Medcom, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que el expediente sea declinado, vía Secretaría, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente, en razón del territorio; Tercero: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara en cuanto a la forma regular el recurso de apelación incoado por el señor Barnabi Burgos contra la sentencia núm. 00052-2007, de fecha 12 de enero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por ser procedente y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, para declarar la competencia de atribución de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis de que se trata; Tercero: Condena a Telecentro, S. A. y Medcom, S. A., a pagar a favor del señor Barnabi Burgos, la suma de RD\$78,719.58 según lo convenido y pactado en el acuerdo de fecha 21 de mayo de 2004, por concepto de prestaciones y derechos laborales; Cuarto: Condena a Telecentro, S. A. y Medcom, S. A., a pagar las costas del procedimiento con

distracción a favor de los Licdos. Dulce María Hernández y Yira Espertín Mones;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión recurrida el siguiente medio: Unico: Violación del artículo 537, numeral 7 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que en la especie se trata de un acuerdo por el pago de prestaciones laborales, que es de naturaleza civil y no laboral, por lo que al reconocérsele competencia a la jurisdicción laboral para conocer del asunto se violaron los procedimientos civiles que rigen la materia; que la corte a-qua no ofrece los fundamentos que justifican su decisión, ni los motivos por los que se consideró un acuerdo laboral pactado entre las partes;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada la corte expresa: que la actual controversia resulta del hecho de que las partes, ahora en litis, durante el transcurso de ésta y específicamente en fecha 21 de mayo de 2004 acordaron que los recurridos le pagaran al recurrente la suma de Setenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 58/100 (RD\$78,719.58) por concepto del pago de las prestaciones laborales que les correspondían, convenio que nunca fue cumplido por el empleador que se comprometía a pagar; que esta litis resulta del incumplimiento de obligaciones contraídas en un acuerdo transaccional de prestaciones y derechos laborales, para la cual la jurisdicción de trabajo tiene competencia de atribución natural, conforme lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, por ser el crédito exigido proveniente de derechos surgidos como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo;

Considerando, que el citado texto legal, precedentemente indicado, atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que surjan entre empleadores y trabajadores con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de dichos contratos y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados, accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que la competencia atribuida a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados, accesoriamente, a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que, en modo alguno, se vincule a una relación laboral y a las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral, sea competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éstos dotados de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos, en vista de la naturaleza de los conflictos laborales y de la condición económica de sus actores;

Considerando, que un asunto se considera accesorio a una de las demandas, cuyo conocimiento le corresponde conocer al juzgado de trabajo cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de su ejecución, aún cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos;

Considerando, que en consecuencias las acciones dirigidas a hacer cumplir acuerdos, pactos o cualquier tipo de contratos convenidos en la ocasión de la culminación de un contrato de trabajo son de la competencia de los tribunales de trabajo, así como son éstos competentes para conocer de todo lo relativo a las ejecuciones de las decisiones laborales y del cumplimiento de toda obligación que tenga como fuente primaria una relación de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda tendente al cumplimiento de un acuerdo pactado entre las partes a raíz de la terminación del contrato de trabajo que existió entre ellos, por lo que fue correcta la decisión de la corte a-qua, al reconocer competencia a la jurisdicción laboral para conocer de la misma, razón por la cual, el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telecentro, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Dulce María Hernández y Yira Espertín Mones, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do